

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE FEBRERO
DE 2026, NÚMERO: CXC, NÚMERO: 16, DÉCIMA TERCERA SECCIÓN.

Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán,
el martes 2 de junio de 2015.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 513

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como
sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general
en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con
capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad,
interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el
artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos
humanos de niñas, niños y adolescentes;

III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y,

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 2. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán, Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, psicológicos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de planeación seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez y adolescencia. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y,

VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 4. El Estado de Michoacán y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de la convivencia física con su madre, padre o familia a causa de pobreza, pandemia o emergencia sanitaria.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

I. Bis. Acogimiento Familiar: Medida de Protección temporal, que tiene como objetivo brindar a una niña, niño o adolescente, un entorno familiar que cuide de su bienestar, otorgándole seguridad y desarrollo integral, que por diversas causas o situaciones estén separados de su familia nuclear, de origen o extensa. El acogimiento familiar, no deberá de entenderse como adopción, sino, una forma más de restituir el derecho de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, como una alternativa al acogimiento residencial;

II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos;

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

VI. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

VI. Bis. Informe de Situación Actualizada: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, en el cual informe la situación de las niñas, niños y adolescentes, referente a su estado médico, psicológico, evolución personal y antecedentes de su medio social, para asignarse en acogimiento familiar;

VII. Comisión de Atención Inmediata: La Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

VIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. Convención: Convención Sobre los Derechos del Niño;

XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;

XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una

opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva. En cumplimiento conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la materia, así como en los lineamientos respectivos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

XIV. Familia de Acogimiento Preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado;

XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán;

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;

XIX. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXII. Protocolo de Atención Inmediata: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que

corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XXV. Representación en Suplencia: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2025)

XXV Bis. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente, evitando tecnicismos o conceptos abstractos;

XXVI. Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;

XXVII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XXVIII. Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada Ayuntamiento;

XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,

XXX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

XXXI. Violencias contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. Desarrollo integral;

III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IV. La Igualdad sustantiva y no discriminación;

V. La inclusión;

VI. Respeto a la vida, supervivencia y desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2021)

XII Bis. La Primera Infancia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, a la integridad personal y psicoemocional;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XIV. La accesibilidad; y,

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XV. A escoger su profesión, pasatiempos, estudios o actividad laboral. Y con ello, garantizar plena independencia, en sus aptitudes y capacidad mental y física.

Artículo 8. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Artículo 9. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

I. Derecho a la vida, a la paz, a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertenencia cultural, a la vivienda adecuada, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

VIII. Derecho a una vida libre de maltrato o violencia, a la integridad personal y psicoemocional;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2021)

XVIII Bis. Derecho a la estimulación temprana, así como a los cuidados emocionales, físicos y cognitivos, durante la primera infancia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

XXI. A una vida digna.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

CAPÍTULO II

DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIVIENDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida, a la paz, a la alimentación, a la vivienda, a la supervivencia y al desarrollo integral, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Estatal y los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Ninguna emergencia sanitaria o pandemia será motivo para dictar medidas administrativas, jurisdiccionales o legislativas que impliquen la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres, madres o familias, ni la restricción de sus convivencias físicas. En su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2021)

Recibir atención durante la primera infancia, cubriendo todas sus necesidades desde su desarrollo cognitivo, físico y prenatal, asimismo garantizar un acceso a los padres en el cuidado prenatal y durante el nacimiento.

CAPÍTULO III

DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos, especialmente para que:

- I. Se les brinde protección oportuna, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos;
- II. Se diseñen y ejecuten políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas en la atención de sus necesidades; y,
- III. Prevalezca el interés superior de la niñez para planeación, diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En el caso de los extranjeros podrán usar para acreditar su identidad cualquier documental prevista en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Estado y Municipios deberán:

(REFORMADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2023)

I. Facilitar la inscripción de niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil. La autoridad estatal en la materia, deberá expedirles de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, misma que será entregada en formato físico y digital.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno estatales, coordinarán acciones para entregar la primer copia certificada del acta de nacimiento a cada recién nacido durante su estancia hospitalaria. Dichas autoridades tomarán las medidas necesarias para que las niñas y niños que no nazcan en un hospital o centro de salud público, obtengan su acta de nacimiento lo más pronto posible.

Las autoridades responsables impulsarán los convenios necesarios a efecto de prestar el servicio de registro de nacimiento y expedición de las actas respectivas en todos los establecimientos de salud públicos y privados que operen en Michoacán.

El Registro Civil del Gobierno del Estado de Michoacán, prestará el servicio de registro y entrega de actas de nacimiento utilizando los medios electrónicos disponibles; y,

II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación familiar y civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente en el estado, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

Artículo 14 Bis. Niñas, niños y adolescentes, nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con documento válido y legal emitido por la autoridad competente. Sin que la falta de la documentación para acreditar su identidad sea obstáculo para garantizar sus derechos, en ninguna circunstancia.

CAPÍTULO V

DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Este derecho será prioritario en la toma de decisiones de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como en las resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, en un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

La falta de recursos, emergencias sanitarias o pandemias, no podrán considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material, o a emergencias sanitarias o pandemias, no constituirán justificación para separar o restringir la convivencia física de niñas, niños o adolescentes con su madre, padre o familia.

No serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, que garanticen un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar y tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la separación física de niñas, niños y adolescentes de su madre, padre y entorno familiar y para que, en su caso,

sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de sus custodios, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, tomando en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir y a mantener contacto físico directo de modo regular con ellos. Este derecho será prioritario en los procedimientos jurisdiccionales y, en caso de que se vea obstaculizado, deberá restituirse de inmediato. Padre, madre o familiar del menor de edad que impida, obstaculice o violente este derecho incurre en violencia familiar y será sancionado conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

Así mismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 17. Cuando niñas, niños y adolescentes sean privados de sus padres o familiares, las autoridades del Estado de Michoacán y sus municipios en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos necesarios para facilitar su localización y reunificación, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia de niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente conforme lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 18. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia. En los casos en que, de manera dolosa, niñas, niños o adolescentes hayan sido separados de su madre, padre o familia, o hayan sido restringidas u obstaculizadas sus convivencias físicas, la Procuraduría de Protección, jueces, magistrados e

instituciones de seguridad pública, quedarán obligados a restituir de inmediato su interés superior, conforme a sus respectivas atribuciones.

Cuando las autoridades estatales o municipales de Michoacán, tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños o alienación y en la substanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 19. La Procuraduría de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

I. Sean ubicados con su familia de origen y, en su defecto, con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

II. Sean recibidos por una familia de acogida, como medida de protección de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean recibidos por una familia de acogimiento preadoptivo; y,

IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

La Procuraduría de Protección, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida y acogimiento preadoptivo, que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos y el procedimiento señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para el acogimiento familiar. Siendo la responsable según sea el caso, de dar seguimiento y supervisión a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido la medida de restitución del derecho a vivir en familia.

Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán en la medida de lo posible los medios adecuados para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

El sistema DIF Michoacán y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación con los Sistemas DIF y las Procuradurías de Protección de la Federación y las Entidades Federativas, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y la adolescencia; así como materializar su derecho a vivir en familia.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Los Certificados de idoneidad expedidos por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, conforme a lo establecido por la Ley General.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez y adolescencia, al determinar la opción que sea más adecuada para restituir su derecho a vivir en familia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

La Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el Acogimiento Pre-Adoptivo y, en su caso, la adopción, así como los que se asignen en las Familias de Acogida.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Entre las medidas de seguimiento, deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 20. Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

La Procuraduría de Protección y los profesionales autorizados, realizarán la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, y la viabilidad de niñas, niños o adolescentes para asignarse a una familia de acogida, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

Para el caso de que las personas interesadas no sean derechohabientes del sistema público de salud, podrán solicitar a la Procuraduría de Protección que les indique el nombre y dirección de los centros de salud del sector privado que se encuentren autorizados para practicarles las pruebas médicas que señale el reglamento respectivo.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

La asignación de niñas, niños o adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad en caso de adopción, y a las familias debidamente certificadas en caso de acogimiento familiar, ambos expedidos por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar. Para tal efecto se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptiva y en la familia de acogida debidamente certificada, sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y,

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 21. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida certificada y/o familia pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Si no se logran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida o con la familia pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación.

Corresponde al Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, por conducto de la Procuraduría de Protección, revocar la asignación y boletinar a las familias que antepongan sus intereses personales a los de las niñas, niños y adolescentes, así como ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 22. El Sistema Estatal DIF contará con un sistema, de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción o asignados a un acogimiento familiar; así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, solicitantes de familias de acogida, asignaciones de niñas, niños o adolescentes en acogimiento familiar e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23. Los sistemas municipales DIF coadyuvarán con el Sistema DIF estatal, en la orientación y canalización en materia de adopción.

Artículo 24. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y,

V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 25. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por los tratados internacionales, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones y deberá llevar un registro de las mismas, a las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley General.

El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, y registrará la cancelación, en los casos en que las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, por lo que serán inhabilitadas y boletinadas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se estará a las disposiciones en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 27. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 27 Bis. El Estado reconoce que, el proceso de adopción y el acogimiento familiar, responden al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial y cómo formas supremas para restituir o garantizar el derecho de vivir en familia a niñas, niños o adolescentes que, por diversas razones, no pueden vivir con su familia de origen o extensa.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 27 Ter. El acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes, es de naturaleza restitutiva, permite a las niñas, niños y adolescentes vivir en familia, y será utilizada como prioridad para evitar el acogimiento residencial.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo (sic) 27 Quáter. Pueden constituirse en Familia de Acogida quienes cumplan con el procedimiento respectivo, además tengan capacidad, cumplan requisitos y consientan, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción y de Acogimiento Familiar y los lineamientos respectivos.

El acogimiento familiar sólo podrá autorizarse para llevarse a cabo dentro del territorio del Estado de Michoacán.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo (sic) 27 Quinquies. Pueden ser acogidos niñas, niños y adolescentes que:

- I. Se encuentren bajo tutela del Estado, cuando no sea susceptible de adopción; y,
- II. Tengan su Informe de Situación Actualizada.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 27 Sexies. Una vez iniciado el acogimiento familiar, la Procuraduría de Protección a través de su personal, conforme a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, realizará visitas de supervisión a fin de verificar si la niña, niño o adolescente que tienen bajo su cuidado, seguridad y protección, cuenta con los elementos de carácter social, educativo y de salud.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna vulneración o riesgo de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento, el Consejo y la Procuraduría de Protección atenderán a lo dispuesto en la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

Artículo 27 Septies. El consejo, por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá revocar la certificación otorgada, conforme a lo establecido en la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo y en los lineamientos de la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

I. Contribuir con programas de alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad, educación y salud para la nivelación en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

II. Promover la eliminación de costumbres, tradiciones, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad, que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre las niñas y los niños, así como las adolescentes y los adolescentes;

III. Desarrollar campañas encaminadas a promover la responsabilidad de preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes dirigidas a los ascendientes, tutores o custodios para de niñas, niños y adolescentes; y,

IV. Establecer medidas expeditas, en los casos, en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO VII

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

I. Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes

en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad;

II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes;

III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley; y,

IV. Impulsar políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.

Artículo 30. Las instancias públicas del Estado de Michoacán, así como los organismos constitucionales autónomos estatales deberán reportar semestralmente al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán las medidas de nivelación, inclusión, o las acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en los términos de la legislación aplicable.

Los reportes deberán contener la información seccionada por edad, sexo, escolaridad y municipio.

CAPÍTULO VIII

DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las leyes estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2017)

Artículo 31 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar y ejecutar programas, políticas públicas y acciones integrales, para apoyar en forma efectiva a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, considerando sus necesidades básicas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

CAPÍTULO IX

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO O VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PSICOEMOCIONAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2017)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere la Ley General;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica, emocional y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física, psicológica y emocional, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2017)

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2017)

VI. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas, niños y adolescentes, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado; y,

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)

VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)

VIII. Realizar estudios periódicos de manera aleatoria, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los ámbitos espaciales de competencia que correspondan, por lo menos una vez al año, en todas y cada una de las diversas Instituciones Educativas, cualesquiera que estas sean, públicas o privadas, personas físicas o morales, en que se encuentren niñas, niños o adolescentes bajo su resguardo, con la finalidad de revisar las condiciones en que éstos se encuentran, y prevenir, salvaguardar, atender o proteger a quienes se presuma puedan ser víctimas de violencia, en cualquiera de sus modalidades, o bien, o padezcan de maltrato. El estudio anterior, además analizará el estado tanto físico, como psicológico o emocional de las niñas, niños o adolescentes, para la detección oportuna de cualquier situación que lesione, en alguna medida, su desarrollo, en la idea de que, de encontrarse señales de estas situaciones, se canalice a las instancias correspondientes, para su atención y seguimiento, quienes determinarán las medidas idóneas que deban aplicarse.

[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VIII, P.O. 4 DE MAYO DE 2021.]

Para el estudio, la autoridad competente, deberá auxiliarse de las Instituciones Educativas en el Estado que cuenten con licenciaturas de psicología, medicina, enfermería, en la salud, trabajo social, o cualquier otra que coadyuve al análisis integral del diagnóstico y evaluación de las personas, niñas, niños o adolescentes o los familiares íntimamente vinculados a la situación que requieran el apoyo, lo anterior, en coordinación con la Dirección que atienda el Servicio Social de Pasantes en el Estado, para que a través de quienes lo realicen, sean canalizados de manera obligatoria y oportuna a las instancias debidas, como se indica en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia; así como también la ausencia o negación de la pensión alimenticia nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 32 bis. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones que resulten aplicables. En todos los casos, los protocolos de atención que se desarrollen e implementen, deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 32 ter. Adicionalmente, en los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

CAPÍTULO X

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 33. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y psicológica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna;

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2023)

Cuando por diagnóstico médico y para salvaguardar la salud o la vida de una niña, niño o adolescente sea necesario realizar una transfusión sanguínea, ésta sea la única opción y exista riesgo inmediato en caso de no hacerla, el personal médico deberá realizarla aun cuando exista oposición de quienes tienen derecho a autorizar dicha transfusión.

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Michoacán;

VI. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos;

VII. Promover la importancia de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

VIII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación, nutritiva, suficiente, de calidad y equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico, así como a recibir educación para fomentar buenos hábitos nutricionales;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Establecer medidas para la prevención y detección temprana de discapacidades a efecto de reducir al máximo la aparición de discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita el goce igualitario de sus derechos;

XIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XIII Bis. Fomentar, vigilar y garantizar, que los sanitarios de hombres y mujeres que se encuentren en las instalaciones de los poderes del Estado, los organismos autónomos, así como en los gobiernos municipales, atendiendo al interés superior de la niñez, cuenten con al menos un cambiador de pañales cada uno. Para tal fin, se dará prioridad a aquellas instalaciones que tengan una mayor afluencia.

En lo que corresponde a los sanitarios de hombres y mujeres de los establecimientos mercantiles y de servicios como lo son: las tiendas de autoservicio, supermercados, centros comerciales y además en aquellos por cuyo aforo se considere necesario, deberán contar con al menos un cambiador de pañales en los términos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIV. Erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera especial los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de maltrato o violencia;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XVIII. Establecer programas, políticas públicas, tendientes a prevenir, informar, orientar y atender el embarazo de las niñas y las adolescentes; y,

(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XIX. Detectar y atender oportunamente, a través de las instituciones de Salud, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la seguridad social.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materna infantil y aumentar la esperanza de vida.

CAPÍTULO XI

DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la condición humana para lo cual deberán:

I. Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, infraestructura necesaria para su movilidad, señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión y procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios, así como un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;

III. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

V. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

VI. Prevenir la ocultación, explotación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

VII. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y,

VIII. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.

CAPÍTULO XII

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 30. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de

Educación, la Ley de Educación del Estado de Michoacán, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

I. Proporcionar la atención educativa integral que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, impulsar la autogestión educativa, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de calidad y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad, para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2023)

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar y establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección, los casos de ausentismo, abandono o deserción escolar, que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior y que aplique los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XV. Establecer medidas para detectar y atender las necesidades de niñas, niños y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, y conforme a sus capacidades y habilidades personales;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XVI. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XVIII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes. Castigo corporal físico o psicológico, es todo aquél en que se utilice la fuerza física o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2023)

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2021)

XIX Bis. Establecer mecanismos para garantizar el derecho de la primera infancia y la estimulación temprana;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XX Bis. Promover que las niñas, niños y adolescentes accedan a contenidos curriculares específicos y actividades extracurriculares que tengan potencial influencia sobre la segregación ocupacional;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXI. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal;

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXII. Crear convenios de colaboración con personal calificado a fin de fomentar una adecuada educación alimentaria y se brinde apoyo profesional en materia de nutrición a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en centros educativos; y,

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2023)

XXIII. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de

maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Para el cumplimiento de esta obligación se deberá contar en cada escuela o institución similar con planes y programas para la atención de víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar; y,

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2023)

XXIV. Diseñar programas integrales para la prevención, atención, contención y erradicación del acoso o violencia escolar física y psicológica, incluida la que se ejerce a través de cualquier plataforma digital o red social.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la propia identidad, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Orientar a los adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Impartir los conocimientos sobre la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables; así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad o tutela;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y,

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

V. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia; y,

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VII. Contar con personal capacitado para detectar y atender oportunamente, en las instituciones educativas, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

CAPÍTULO XIII

DERECHO AL DESCANSO, AL DEPORTE Y ESPARCIMIENTO

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, establecerán regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina proporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que no impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al deporte, a que se le fomente la educación física y a practicar con libertad de elección, las disciplinas deportivas que les permitan la realización de sus aptitudes, capacidades físicas y psicológicas.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades políticas y

gubernamentales, a nivel estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el goce de estos derechos.

Los derechos mencionados estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos de los demás. Se ejercerán bajo la orientación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

Las autoridades estatales deberán:

I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;

II. Promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel estatal, nacional e internacional;

III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. Aperturar espacios para la expresión del talento infantil, garantizando el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes a los eventos culturales propios de su edad;

V. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre niñas, los niños y adolescentes;

VI. Garantizar que los docentes cuenten con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos; y,

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VII. Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes

ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

CAPÍTULO XV

DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material educativo que tenga por finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

En cumplimiento de este derecho se deberán diseñar políticas públicas que permitan su ejercicio, con especial énfasis en medidas que aseguren su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán:

I. La difusión de información y materiales pertinentes, necesarios que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral;

II. Que los medios de comunicación realicen una advertencia previa sobre el tono del contenido de los programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el

caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;

III. Que en las poblaciones predominantemente indígenas se difunda la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local;

IV. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad;

V. Programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios y sus efectos en niñas, niños y adolescentes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo integral, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto; y el convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación con los contenidos a contrarrestar;

VI. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y,

VIII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

La Procuraduría de Protección y cualquier persona interesada por conducto de esta, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación en los términos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables, de igual forma la Procuraduría estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información y contenido que vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en su caso se reparen los daños que se pudieran haber ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

IX. La difusión de la información institucional y la promoción de los derechos en sus portales de internet, en una sección visible y de fácil acceso para garantizar que niñas, niños y adolescentes cuenten con los sistemas de apoyo que contribuyan a orientarlos en el conocimiento y ejercicio de sus derechos, particularmente su

derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad; debiendo ser también promocionados éstos, en las lenguas indígenas del Estado.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO XVI

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Cuando en el ejercicio de este derecho se lesione el interés superior de la niñez y adolescencia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia deberán intervenir en las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

Las autoridades estatales correspondientes proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones de niñas, niños y adolescentes así como también elaborarán un registro de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades deberán velar porque se respeten estos derechos, para lo cual:

I. Promoverán la participación social de niñas, niños y adolescentes en concordancia con lo estipulado en el artículo anterior; y,

II. Atenderán, al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario a la libre y segura convivencia de niñas, niños y adolescentes en su comunidad;

CAPÍTULO XVIII

DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez y adolescencia.

(F. DE E., P.O. 3 DE JUNIO DE 2015)

Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 51. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez y adolescencia.

(F. DE E., P.O. 3 DE JUNIO DE 2015)

El órgano jurisdiccional federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones jurídicas aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO XIX

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.

Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2025)

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables también de proporcionarles información clara, sencilla y entendible, incluyendo, las resoluciones de lectura fácil considerando siempre de acuerdo a su lengua cuando las mismas afecten su esfera jurídica. Y deberán vigilar que no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes; además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

IV. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, de conformidad con las disposiciones vigentes;

V. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VI. Garantizar el acompañamiento jurídico a través de la Procuraduría de Protección, en favor de niñas, niños y adolescentes, y a quienes ejerzan sobre estos la patria potestad, tutela o custodia durante la sustanciación del procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

VIII. En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

IX. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos; y,

XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 53. Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un asesor jurídico.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, quien vigilará que el procedimiento sea de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo

evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y,

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

VII. Que se emitan las medidas de protección urgentes o cautelares necesarias para garantizar la prevención de posibles daños a su integridad personal, así como para evitar cualquier tipo de violencias en su contra;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

VIII. Realizar de manera oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social necesarias para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de cualquier tipo de violencias.

CAPÍTULO XX

DERECHOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación

migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, así como los estándares internacionales en la materia.

Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, deberán alojarse con sus familiares.

En caso de que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado para adoptar medidas de protección especiales.

El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

CAPÍTULO XX BIS

NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

Para los efectos a que se refiere este artículo, se considerará a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, desde que nacen y hasta lo establecido en la Ley de la materia. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en coordinación con la autoridad penitenciaria, valorarán a las mujeres que se encontraren en estado de gravidez al momento de estar privadas de su libertad con motivo de compurgación de una pena o de estar sometidas a prisión preventiva.

Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios, no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo que la autoridad penitenciaria, garantizará el respeto pleno a sus derechos humanos, así como de su desarrollo, sin menoscabo de su libertad.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 55 ter. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a crear, implementar, instrumentar y ejecutar programas especiales y políticas públicas tendientes a garantizar el pleno desarrollo de las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios; con el fin de garantizarles una mejor calidad de vida, el ejercicio de sus derechos y la entera satisfacción de sus necesidades básicas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 55 quater. Las autoridades estatales y municipales a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar los mecanismos necesarios y realizar las acciones conducentes que, como mínimo, aseguren a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, los siguientes derechos:

- I. Al desarrollo físico;
- II. A la salud;
- III. A una adecuada nutrición;
- IV. Al pleno desarrollo psicosocial;

- V. A la protección y cuidado de su integridad física, mental y emocional;
- VI. A una educación inicial, integral y de calidad;
- VII. A la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;
- VIII. Al descanso, esparcimiento y a la cultura, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento;
- IX. A desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y pacífico; y,
- X. A la no discriminación.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 55 quinquies. Las autoridades competentes deberán garantizar el total acceso a los derechos de las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios, desde una perspectiva de igualdad sustantiva y tomando en consideración para la ejecución de sus planes, políticas, programas y acciones; la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra este sector y las circunstancias especiales en que se desarrollan, a efecto de implementar ajustes razonables focalizados y la atención especializada conducente a las condiciones de estas niñas y niños, para dotar de efectividad el acceso a los derechos que detenta.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 55 sexies. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, deberán conformar una coordinación de seguimiento que verifique la actualización del debido acceso y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños que viven con sus madres en prisión y que prevenga el maltrato, violencia, discriminación o cualquier otro tipo de abuso o conducta lesiva en contra de aquellos.

Los centros penitenciarios garantizarán la implementación de las políticas públicas establecidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 55 septies. Una vez concluido el tiempo permitido para que la niña o el niño permanezcan en el centro penitenciario, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, valorará las condiciones socioeconómicas y psicológicas del familiar, tutor o encargado de la niña o el niño, para los efectos legales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

Si la hija o el hijo tuvieran una discapacidad, a valoración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, se podrá solicitar a la autoridad penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 55 octies. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, conformará un padrón respecto de las madres en reclusión con hijos o hijas, solamente para dar seguimiento al estatus de ellas y con la finalidad de garantizar los derechos de las niñas y niños, sin que ello signifique un antecedente para el menor de edad, ni se genere un expediente sobre el mismo.

Llegado el momento en que el menor de edad sea incorporado a la sociedad, sus datos personales serán tratados conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

CAPÍTULO XXI

DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

(REFORMADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2021)

Artículo 56. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, como medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, libertad de expresión y asociación, educación, salud, cultura, sano esparcimiento, identidad, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que contribuyan a su desarrollo integral, de conformidad con los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad, progresividad, no regresividad e interés superior del menor, en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables, y bajo un enfoque de derechos humanos, género, inclusión, interculturalidad, interseccionalidad y niñez. Para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; asimismo, establecerán mecanismos compatibles con los más altos estándares tutelares del derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir razonablemente los riesgos que su uso pudiera implicar en el desarrollo integral del menor y garantizar su uso responsable y seguro.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

CAPÍTULO XXII

DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez y adolescencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos, nutritivos, suficientes y de calidad de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar;

II. Registrar su nacimiento ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

IV. Protegerlos de toda forma de violencia familiar incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la alienación parental, crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes;

VII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y,

X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código Familiar y demás leyes aplicables.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 59. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

CAPÍTULO XXIII

CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 60. La Procuraduría de Protección autoriza, registra, certifica y supervisa los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 61. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente deberán ser atendidos y no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social bajo ningún concepto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Artículo 62. Es responsabilidad de los centros de asistencia social públicos y privados, garantizar la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de maltrato o violencia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica y emocional;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

III. Alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

IV. Atención integral y multidisciplinaria de servicio médico, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, emocional, social y jurídico;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

V. Orientación y educación apropiada a su edad y a su capacidad intelectual, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, psicoemocional y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión de sus derechos;

VI. En su vida cotidiana disfrutar del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

IX. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad;

X. Espacios físicos adecuados a las necesidades de niñas, niños y adolescentes;

XI. A niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la inclusión en términos de la legislación aplicable;

XII. Capacitación y formación especializada a su personal en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado; y,

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

XIII. Las personas responsables de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes; así como ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigos corporales, físicos, psicológicos y emocionales.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Los servidores de los centros de atención a niñas, niños y adolescentes, deberán evitar realizar actividades que puedan provocar contacto físico inapropiado en el cuidado de niñas, niños y adolescentes, para evitar causarles algún daño o perjuicio físico, psicológico y emocional.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Asimismo, con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Por cada niña, niño o adolescente se abrirá un expediente completo, para los fines expresados del párrafo anterior, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Se deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 63. Los centros de asistencia social deben contar, por lo menos, con el personal siguiente:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;

IV. Que capacite de manera permanente y especializada al personal; y.

V. Que supervise y evalúe periódicamente al personal;

Artículo 64. El centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el grado de madurez cognoscitiva, afectiva, social y física de los beneficiarios de la ayuda solicitada.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 65. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social, las estipuladas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y los Lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 66. La Procuraduría de Protección coordinará con la Procuraduría de Protección Federal lo concerniente al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social en virtud de lo dispuesto en la Ley General.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Artículo 67. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso,

promover el ejercicio de las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley General y Estatal de Asistencia Social.

CAPÍTULO XXIV

AUTORIDADES EN LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 68. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, así como asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

Los principios de esta Ley orientarán la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XXV

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 69. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Artículo 70. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las

atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y garantizar su derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.

II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar y social;

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

V. La creación de Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

IV. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

VI. Garantizar el desarrollo, la alimentación, vivienda y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda de manera eficaz y oportuna;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia;

IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de

oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia y salvaguardando su interés superior;

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por cualquier razón o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de maltrato o violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley;

XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia en la medida que se promueva y favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes en la medida que se promueva y favorezca su desarrollo integral;

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que en caso de vulneración o violación de sus derechos, ellos sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico;

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XXVIII. Coordinarse para establecer los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

II. Aplicar y colaborar con el Programa Nacional previsto en la Ley General;

III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional de Protección Integral y del Programa Nacional;

IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas en la materia, en la medida que favorezca la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

VII. Imponer las sanciones por las infracciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General;

VIII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley y en la Ley General;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XI. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XII. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;

XIII. Fortalecer las políticas existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes, en la medida que armonicen con los principios y disposiciones de la presente Ley;

XIV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

XV. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

XVI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XVII. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;

XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, los datos necesarios para la elaboración de éstas;

XX. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXII. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes, a las instancias encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes en la entidad y colaborar con su adecuado funcionamiento; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXIII. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Artículo 73. Corresponde a las autoridades municipales las atribuciones siguientes:

I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;

II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y debidamente ejercidos;

III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley;

IV. Atender a niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley;

V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente. Para ello deberán contar con un área de atención o asignar un servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y sus representantes legales;

VI. Contar con un Programa de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes;

VII. Colaborar con la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Coordinarse con las autoridades estatal y federal para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

(REFORMADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XII. Detectar y canalizar los posibles casos de violencia y acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar de conformidad con el Protocolo de Atención Inmediata;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XIII. Colaborar, conforme a sus atribuciones, en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XIV. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Artículo 73 bis. Los programas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán; y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio, a que se refiere esta Ley, deberán establecer las políticas públicas tendientes a prevenir los embarazos en adolescentes, con pleno respeto a sus derechos humanos.

CAPÍTULO XXVI

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la Ley General.

Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Teniendo en cuenta, que la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social;

III. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los diferentes niveles en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

V. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad;

VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en

la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VIII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IX. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para el desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XXVII

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 75. Para la efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su debida atención, de conformidad a lo que establece la Ley General y las demás leyes aplicables, la Procuraduría de Protección del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con personalidad jurídica, y como parte del Sistema Estatal DIF, será integrada por:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. Un Procurador, quien será el titular;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Cinco Subprocuradores Regionales;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Las Coordinaciones siguientes:

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

a) Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b) De Adopción, Acogimiento y Reunificación Familiar;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

c) De Atención Integral: que contará con área especializada en psicología, medicina y trabajo social;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) De Registro, Enlace Interinstitucional y Capacitación.

IV. Un Delegado Administrativo; y,

V. El personal que señale el Reglamento Interno.

Las subprocuradurías se ubicarán en las regiones de Uruapan, Zamora, Zitácuaro, Lázaro Cárdenas y Apatzingán. Los subprocuradores y coordinadores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Todos los especialistas de las áreas jurídica, psicológica, de trabajo social y médica adscritos al Sistema Estatal DIF se encuentran obligados a capacitarse, actualizarse, especializarse o certificarse para la prestación de servicios a la infancia y adolescencia, ante las instancias calificadas que corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

A efecto de acreditar su idoneidad para prestar servicios en favor de la infancia y adolescencia, la Coordinación de Registro, Enlace Interinstitucional y Capacitación deberá realizar al menos cada doce meses un proceso de revisión a los Servidores Públicos de cada área adscrita a la Procuraduría.

Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)
Artículo 77. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y,

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y,
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

X Bis. Elaborar y proponer los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para su autorización, registro, certificación y supervisión, los Centros de Asistencia Social en el Estado que brinden atención y acogimiento a niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2023)

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos

señalados para el acogimiento bajo la modalidad de Acogimiento Familiar y/o Acogimiento Pre-Adoptivo, así como para emitir los Certificados de Idoneidad y el Informe de Situación Actualizada;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XVI. Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que establezca el Protocolo de Atención Inmediata para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) (F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

XVII. Instruir o autorizar al personal a su cargo para colaborar en el funcionamiento en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, siempre y cuando sean compatibles con las que corresponda a esta Procuraduría de Protección; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
(REPUBLICADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 78. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, seguir el siguiente procedimiento:

I. Recibir y detectar presuntos casos de vulneración de derechos;

II. Realizar un acercamiento a la familia o lugares donde se encuentren para elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y adolescentes;

III. Determinar los derechos restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar un plan de restitución de derechos, cuando proceda;

V. Trabajar coordinadamente con otras instituciones para dar cumplimiento al plan de restitución; y,

VI. Dar seguimiento a las acciones de restitución de derechos, hasta cerciorarse que se encuentren garantizados.

Artículo 79. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Titular.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones regionales a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios.

CAPÍTULO XXVIII

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 81. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

I. El Gobernador;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario de Finanzas;

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Educación;

VI. El Secretario de Salud;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VII. El comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán; y,

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.

B. Organismos Públicos:

I. Comisión Estatal de Derechos Humanos; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

II. Fiscal General del Estado.

C. Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos del reglamento de esta Ley.

D. Presidentes municipales de todos los municipios del Estado de Michoacán.

Para efectos de lo previsto en el apartado C, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el presidente del Congreso del Estado de Michoacán, un representante del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 82. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 84. El eje rector del Sistema Estatal de Protección Integral será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez;

II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;

III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;

IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior;

VI. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional;

VII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley;

VIII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;

IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

X. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;

XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran y las disposiciones prescritas en la presente Ley;

XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVI. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de niñas, niños y adolescentes;

XVII. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección Integral;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXI. Crear la Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXII. Emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 85 bis. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Comisión de Atención Inmediata conformada por lo menos con un representante de las secretarías de Salud y Educación, del Sistema Estatal DIF, de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, más los que a su propio juicio deban colaborar de forma operativa y oportuna de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.

CAPÍTULO XXIX

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 86. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

VIII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

IX. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XII. Garantizar la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2021)

XIV. Operar el Sistema Estatal de Información;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XV. Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión de Atención Inmediata;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XVI. Establecer y operar un sistema de indicadores de progresividad de derechos que permita fijar metas en el presupuesto anual y evaluar la garantía de su cumplimiento, tomando como base los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción conforme a lo previsto en esta ley; y,

XVII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 87. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO XXX

SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 88. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una secretaría ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años; no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 89. Los Sistemas Municipales se reunirán cuando menos dos veces al año. Para sesionar se requerirá de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)
CAPÍTULO XXX BIS

CENTROS DE ATENCIÓN Y JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023) (REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) (F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

Artículo 89 bis. Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes son espacios especialmente diseñados para que las autoridades que los integran presten sus servicios de manera coordinada, conforme al interés superior y al derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes.

De manera enunciativa y no limitativa, tienen como objetivo prestar auxilio inmediato, información, asesoría, ayuda, atención, protección y, en su caso, representación, así como seguimiento y desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes

sean posibles víctimas o testigos, o que sus derechos estén en riesgo de ser vulnerados, necesiten ser protegidos o deban ser restituidos.

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

De acuerdo a sus respectivas atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como sus propios recursos humanos y materiales, los poderes Ejecutivo y Judicial, la Fiscalía General, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, prestarán sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que ve al Poder Ejecutivo, prestará sus servicios, al menos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, Registro Civil, el Sistema Estatal DIF y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. Los municipios colaborarán con las autoridades referidas en el marco de sus atribuciones.

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

Los poderes y organismos autónomos referidos se ajustarán a los lineamientos de coordinación que sus respectivos titulares acuerden, a propuesta del Coordinador General del Centro, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes estarán adscritos a la Secretaría de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones de conducción, convocatoria, organización y coordinación. Su Coordinador General dispondrá lo necesario para el buen funcionamiento, sin atribuciones de mando o supervisión respecto a las funciones y personal del Poder Judicial, de los organismos autónomos o de las dependencias y entidades distintas a la Secretaría de Gobierno que presten sus servicios en dichos Centros.

Al menos existirá un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, en cada distrito judicial que existen al interior del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Artículo 89 ter. Para el buen funcionamiento de los Centros, se deberá observar al menos lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

I. A través de las autoridades que los integran, contar con personal y espacios idóneos para prestar el auxilio inmediato, información, asesoría, ayuda, atención, protección y, en su caso, representación, así como seguimiento y desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que requieran las niñas, niños y adolescentes que por las diversas omisiones o conductas de quienes ejercen su patria potestad, tutela o terceros, puedan o sean afectados en su integridad o formación. Todos los espacios destinados a la convivencia, recreación, salud, inspección, protección, cuidado o donde se lleven a cabo procedimientos judiciales o administrativos, deberán diseñarse atendiendo al bienestar, seguridad y comodidad de niñas, niños y adolescentes;

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

II. A través de las autoridades que los integran, contar con profesionales en el área médica, psicológica, de servicio social, periciales y de seguridad pública, así como con los demás profesionales necesarios para estar en condiciones de brindar el apoyo que se requiera para cumplir con sus atribuciones.

Dichos profesionales auxiliarán tanto a los juzgados como al ministerio público adscritos al Centro respectivo para que estén en condiciones de decretar las medidas de protección o restitución, su ejecución, supervisión y evolución;

III. En cada Centro existirá al menos un juzgado que tendrá el personal, competencia y funciones que apruebe el Consejo del Poder Judicial; y,

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

IV. En cada Centro existirá al menos una agencia del ministerio público que tendrá el personal, competencia y funciones que instruya el Fiscal General del Estado. Además, habrá policías ministeriales y peritos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes auxiliarán tanto al Juez como al Ministerio Público en la medida que se requiera para decretar y ejecutar medidas de protección, y en su caso restituciones.

(REFORMADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) (F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

Artículo 89 quáter. El Coordinador General de los Centros, quien será el encargado de la administración interna de los mismos, y tendrá las atribuciones siguientes:

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

I. Representar legalmente a los Centros, sin perjuicio de la representación legal con la que cuenten las autoridades que integren los mismos;

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

II. Elaborar el proyecto de los lineamientos de coordinación para el buen funcionamiento de los Centros;

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

III. Realizar esquemas de coordinación y las gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que en los Centros se preste un servicio eficiente y de calidad a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes;

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

IV. Presentar un informe anual de actividades al Secretario de Gobierno y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

V. Las demás que le señalen las normas aplicables.

CAPÍTULO XXXI

ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 90. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XXXII

PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda, los cuales deberán:

- I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la presente ley;
- II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias; y,
- III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Para la implementación y aplicación de los Programas Estatal y Municipales, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

CAPÍTULO XXXIII

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 92. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 93. Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias; se considerará como infracciones a la presente Ley:

I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables;

III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; y,

IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Artículo 94. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor; y,

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 95. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado de Michoacán que resulte competente, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado de Michoacán; la Legislatura del Estado de Michoacán; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales; y,

III. El Sistema Estatal DIF, en los casos que resulte competente.

Artículo 96. Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del funcionario público y en su caso, la sanción a imponer; de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán, publicada en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 12 de marzo de 2013 dos mil trece.

TERCERO. El presupuesto designado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo deberá incluirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal. Para el presente ejercicio presupuestal funcionará con los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y aquellos que en su caso le asigne la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán.

CUARTO. Los Sistemas DIF estatal y municipales deberán reformar su normativa orgánica en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para formalizar la creación de la Procuraduría de Protección a la que alude el mismo.

QUINTO. Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección deberán integrarse a más tardar dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. El Poder Ejecutivo contará con 180 ciento ochenta días hábiles para realizar la armonización de los diversos ordenamientos jurídicos conforme lo que mandata la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 23 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 146 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 31, 32, 33, 62 Y 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 149 POR EL QUE SE “ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 158 POR EL QUE “SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VIII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 188.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 343 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS, ASÍ COMO EL PÁRRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. NÚMERO 353 POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XX BIS Y LOS ARTÍCULOS 55 BIS, 55 TER, 55 QUATER, 55 QUINQUIES, 55 SEXIES, 55 SEPTIES Y 55 OCTIES, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana realizará un ajuste presupuestal para implementar programas especiales para la atención integral de las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a partir del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, deberá hacer las previsiones presupuestarias para la implementación de los programas especiales para la atención integral de las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios.

P.O. 11 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 559 POR EL QUE SE “REFORMA EL ARTÍCULO 58 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- “ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE ENERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSTTORTO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 379 “POR SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX BIS Y XVI BFA AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XII BIS AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 10, UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 11 Y LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 38; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de Ocampo (sic).

P.O. 25 DE ENERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 380.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 510.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.- ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMA LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEXTO.- SE REFORMA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez y adolescencia.

TERCERO. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su madre, padre o familiares, o que se les haya restringido su derecho a convivir con ellos de manera física, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 o coronavirus SARS-CoV-2, verán restituido su derecho a vivir y convivir físicamente de inmediato, bajo las medidas sanitarias que se consideren necesarias para salvaguardar su salud.

Para ello, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, dictará las medidas y realizará lo conducente a efecto de que esas niñas, niños y adolescentes convivan física y personalmente con su madre, padre o familiares de los que fueron separados o cuyas convivencias fueron restringidas; y, en el ámbito de su respectiva competencia, la Procuraduría de Protección, el Poder Judicial del Estado de Michoacán y las instituciones de salud, aplicarán las medidas necesarias para reparar los daños emocionales o alienación parental ocasionados a los menores de edad durante el periodo de separación o restricción, así como para que no se repitan.

Considerando que la pandemia es una situación delicada y que por tanto es injustificable el hecho de que sea utilizada dentro de un proceso judicial en detrimento de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que alguno de los progenitores haya obstaculizado u obstaculice las convivencias a que tiene derecho su hija o hijo con su padre, madre o familiares durante esta pandemia, los jueces y magistrados serán responsables de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, considerando la especial gravedad de dichas acciones u omisiones al realizarse durante una emergencia sanitaria.

CUARTO. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de éste último.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 525.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA LA VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 202 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 3 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 353 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES VI, XIII Y XIV, DEL ARTÍCULO 5; EL PRIMER, SEGUNDO, SÉPTIMO Y NOVENO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19; EL SEGUNDO, EL CUARTO PÁRRAFOS (SIC) Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20; EL ARTÍCULO 21 Y 22; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 77; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS Y VI BIS DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER, 27 QUÁTER, 27 QUINQUIES, 27 SEXIES, 27 SEPTIES; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con 90 noventa días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para promulgar las disposiciones reglamentarias y administrativas relativas al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará a los seis especialistas, que le corresponde designar, para conformar el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, de

conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 sesenta días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Director General del Sistema DIF Estatal, citará a sesión de instalación del nuevo Consejo en un término de 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. Una vez que el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar quede debidamente instalado, el Consejo Técnico de Adopción cesará sus funciones.

QUINTO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción o de acogimiento que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, o durante el proceso de transición del nuevo Consejo, se seguirán conforme a la normatividad al momento de su inicio, y se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez. En cualquier caso, dichos asuntos serán resueltos por el Consejo Técnico en funciones.

SEXTO. El Director General del DIF Estatal, dentro de los siguientes 90 noventa días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, revisará la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren institucionalizados o bajo tutela del Estado, y determinará si son susceptibles de Adopción o Acogimiento Familiar, debiendo informar la edad y situación de cada niña, niño y adolescente al H. Congreso del Estado, así como a los integrantes del nuevo Consejo. En el caso de la información remitida al H. Congreso del Estado, se omitirán los datos personales de las niñas, niños y adolescente (sic), y para efectos de identificación solamente se indicarán sus nombres sin apellidos.

SÉPTIMO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 350.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE ABRIL DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 356 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 393 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Las secretarías de Gobierno y de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, así como la Dirección del Registro Civil, al implementar las acciones necesarias para cumplir el presente Decreto, darán prioridad a las niñas y niños que por cualquier motivo corran riesgo de no ser registrados o de no obtener su respectiva acta de nacimiento.

TERCERO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 429 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 403 POR EL QUE “SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 33, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos legales.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 411.- ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 38, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 421.- ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 432.- ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 58, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62, LA FRACCIÓN XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 86 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva cuenta con sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer y operar el sistema mencionado en la fracción XVI del artículo 86 de la presente Ley.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 434.- ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN UN TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 127 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 228, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Concejo Mayor de Cherán, el Concejo Municipal de Panjamillo, así como los 111 ayuntamientos, contarán con un plazo no mayor a 90 días hábiles, para adecuar la reglamentación en materia de establecimientos mercantiles y de servicios.

TERCERO. Los establecimientos mercantiles y de servicios establecidos en el presente Decreto, contarán con un plazo no mayor al mes de diciembre del año 2023, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, el Concejo Mayor de Cherán, el Concejo Municipal de Penjamillo, así como los 111 ayuntamientos, contarán con un plazo no mayor al mes de diciembre del año 2023, en los espacios que así lo permitan, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 439 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX BIS AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Notifíquese al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 465 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 73 Y 77, SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXX BIS DENOMINADO: CENTROS DE ATENCIÓN Y JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", Y LOS ARTÍCULOS 89 BIS, 89 TER Y 89 QUÁTER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales a efecto de que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Morelia comience a operar a más tardar dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado deberá designar al Director General a la entrada en funciones de este Centro, que será el encargado de la administración general de todos aquellos

Centros al interior del Estado conforme se disponga en los lineamientos de coordinación a que alude el siguiente transitorio.

Se deberán emitir lineamientos de coordinación que acuerden los titulares de los poderes, organismos autónomos, entidades y dependencias que forman parte del Centro, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de la normatividad reglamentaria que se expida por cada autoridad para su personal y funciones.

Para tal efecto y conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, se autoriza a los poderes Ejecutivo y Judicial de Michoacán, así como a las autoridades y organismos autónomos referidos en el presente Decreto, realizar las modificaciones conducentes en materia administrativa, reglamentaria y presupuestaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

El Consejo del Poder Judicial y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y su Secretaría de Gobierno, dispondrán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la adscripción de los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en dicha dependencia. Igualmente, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las secretarías de Seguridad Pública y de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal DIF realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Decreto.

Tercero. Conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, el Congreso del Estado de Michoacán, en el Presupuesto de Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo y Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023.

REPUBLICADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 465.-
ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 90 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 73 Y 77 , SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXX BIS DENOMINADO: CENTROS DE ATENCIÓN Y JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LOS ARTÍCULOS 89 BIS, 89 TER Y 89 QUÁTER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEXTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SÉPTIMO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2024)

Segundo. La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales a efecto de que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Morelia comience a operar a más tardar dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado deberá designar al Coordinador General a la entrada en funciones de este Centro, que será el encargado de la administración general de todos aquellos Centros al interior del Estado conforme se disponga en los lineamientos de coordinación a que alude el siguiente transitorio.

Se deberán emitir lineamientos de coordinación que acuerden los titulares de los poderes, organismos autónomos, entidades y dependencias que forman parte del Centro, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de la normatividad reglamentaria que se expida por cada autoridad para su personal y funciones.

Para tal efecto y conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, se autoriza a los poderes Ejecutivo y Judicial de Michoacán, así como a las autoridades y organismos autónomos referidos en el presente Decreto, realizar las modificaciones conducentes en materia administrativa, reglamentaria y presupuestaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

El Consejo del Poder Judicial y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y su Secretaría de Gobierno, dispondrán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la adscripción de

los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en dicha dependencia. Igualmente, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las secretarías de Seguridad Pública y de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal DIF realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Decreto.

Tercero. Conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, el Congreso del Estado de Michoacán, en el Presupuesto de Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo y Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 674.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 685.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 38 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 672.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 Y SUS FRACCIONES III Y IV, EL ARTÍCULO 62 Y SUS FRACCIONES II, IV, V Y XIII; ASÍ MISMO SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, se concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, 180 días hábiles para reformar, modificar y/o adecuar los reglamentos y manuales de operación de los centros de atención para niñas, niños y adolescentes.

P.O. 28 DE ENERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 08 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 5 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las sentencias que se encuentren en proceso y que estén interviniendo niñas, niños y adolescentes se les aplicará lo contemplado en el presente Decreto.

P.O. 8 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 165 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 70 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71; Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a establecido al mismo, así como a lo establecido en los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

P.O. 14 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 324 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 5º, EL ARTÍCULO 14 BIS ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 19 DE FEBRERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 334 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.